



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2294
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00764-00
DEMANDANTE: MYRLAM SOFIA ROMERO DE PARDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ACTA N° 183A-2017
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO
ARTICULO 443 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017) siendo la hora de las diez y cuarenta y cinco (10:45 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó en audiencia pública el recinto del Juzgado y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: Dr. MANUEL SANABRIA CHACÓN identificado con la C.C. 91.068.058 de San Gil y T.P. 90.682 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte actora, quien no asistió a la audiencia.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. CATALINA GOMEZ SUAREZ, identificada con C.C. 1.52.385.521 y T.P. 203.717 del C.S. de la J; de conformidad con el poder de sustitución allegado a la presente diligencia.

La entidad demandada: Dr. JOHN EDISON VALDES PRADA identificado con la C.C. 80.901.973 de Bogotá y T.P. 238.220 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada UGPP.

Se reconoce personería jurídica al Dr. JAIME ANDRES NIETO CRIADO, identificado con C.C. 1.019.083.240 y T.P. 280.194 del C.S. de la J; de conformidad con el poder de sustitución allegado a la presente diligencia.

No se hace presente la señora Agente del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Conciliación
- Alegaciones finales
- Decisión sobre Excepciones de Mérito
- Sentencia

ETAPA I – SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este punto de la diligencia se corre traslado a las partes para que manifiesten si advierten la existencia de cualquier tipo de irregularidad que vicie lo actuado por el Despacho:

- **Los apoderados judiciales de las partes manifiestan no encontrar irregularidad alguna.**

Al respecto y como quiera que las partes no observan irregularidad alguna y el Despacho tampoco advierte que se haya configurado causal de nulidad que afecte el procedimiento, se declara agotada esta etapa.

La presente decisión se notifica en estrados.

ETAPA II – CONCILIACION

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste animo conciliatorio.

El apoderado de la parte demandada indica que antes de celebrar la presente audiencia, el comité jurídico de la entidad que representa no elaboró propuesta que permita inferir animo conciliatorio.

Escuchadas las partes, el Juzgado declara fallida la conciliación y continua con la siguiente etapa.

La presente decisión se notifica en estrados.

ETAPA III – ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos:

Apoderada de la parte demandante: inicio: 06:00 final: 08:38

Apoderado de la entidad demandada: inicio: 08:43 final: 09:37

Los argumentos expuestos por las partes quedan consignados en la videograbación

ETAPA IV – DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES DE MERITO

La entidad demandada propuso las excepciones de pago, falta de legitimación en la causa por pasiva - cobro de lo no debido, e imposibilidad de condena en costas. El Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P

1. PAGO

La entidad demandada manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, en lo correspondiente al reajuste de la pensión de la actora, así como también en el pago de las mesadas debidamente indexadas, empero, respecto a los intereses moratorios, adujo que estos no son de su competencia, sino de la extinta CAJANAL.

En estas condiciones resulta obvio que la excepción de pago sobre los intereses moratorios no está llamada a prosperar, pues lo aquí reclamado no se ha cancelado y así mismo lo manifiesta la entidad.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Si bien no está catalogada en el Código como excepción de mérito, por ser un supuesto indispensable para la decisión de fondo, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

Sustenta el apoderado de la UGPP que la tardanza en el pago de los intereses moratorios, no obedeció a su actuar, sino a la de la extinta CAJANAL y que por ello no le corresponde a la entidad que representa cancelarlos, alegando falta de legitimación por pasiva.

Sobre dicha falta de legitimación que alega la UGPP frente al pago, observa el Despacho que la ejecución reclamada, tuvo origen en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual culminó con sentencia del 25 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que tuvo a bien confirmar la providencia de mayo 13 de 2009 emanada de esta instancia judicial, sentencia primigenia que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la que es titular la señora MYRIAM SOFIA ROMERO DE PARDO, y disponiendo textualmente en el numeral sexto de la parte resolutive (Fl 18):

“SEXTO: ORDENAR se de aplicación a lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.”

El Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 877 de 2013, el 11 de junio de 2013; fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 de 2013 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatario.

En el Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Por su parte, el Honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA**, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), precisó que la entidad que asumió el conocimiento de las funciones misionales de la extinta CAJANAL debía cumplir el fallo de manera integral, esto es, con el pago de los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la Sentencia.

“De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.”

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1° del Decreto 169 de 2008, en el 2° del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1° del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.(...).

Decisión reiterada por esa Corporación en Concepto del 02 de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C)

“Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral. Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Bajo estas consideraciones la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada no está llamada a prosperar.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Indica el apoderado de la entidad demandada que existe cobro de lo no debido frente a la indexación de los intereses moratorios, por cuanto a su parecer se está condenado a la UGPP a realizar un doble pago.

Al respecto es importante señalar que Colombia tiene una aceptación restringida del anatocismo, prohibiéndolo en materia civil y permitiendo su aplicación condicionada en materia comercial¹.

En efecto, la ley colombiana prohíbe el anatocismo en el artículo 2.235 de su Código Civil que norma el contrato de mutuo, disponiendo: “Se prohíbe estipular intereses de intereses”. Misma prohibición se aplica a propósito de la indemnización por mora en obligaciones de dinero²: “Los intereses atrasados no producen interés”.

¹ Marroquín Valencia, Santiago. Estudio Régimen Legal Colombia. 2005. Disponible en: <http://bcn.cl/tt25> (Mayo, 2014).

² Regla tercera del artículo 1.617 del Código Civil Colombiano. Disponible en la Base de Datos Legal: www.vlex.com (Mayo, 2014).

De manera similar la misma la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado³ al referirse respecto de la indexación de los intereses:

“...el legislador condicionó “la procedencia del anatocismo, a que los intereses llamados a devengar nuevos réditos se hubieren hecho exigibles y estuvieren pendientes de pago” circunstancia que no corresponde a la situación fáctica de este proceso en el que las sumas de dinero a restituir y a pagar a título de indemnización apenas se fijan mediante la presente sentencia.”

Así las cosas, el Despacho considera válida la excepción interpuesta por la entidad al solicitar se excluya la posibilidad de actualizar dichos intereses de conformidad con el reajuste monetario, pues en primer lugar, los intereses moratorios no pueden hacerse extensivos con posterioridad a la fecha del pago del capital originado por la reliquidación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, respectivamente, los “intereses atrasados no producen interés” y se “prohíbe estipular intereses de intereses”, razón por la cual este juzgado solo tendrá en cuenta los que se hayan causado desde el 07 de julio de 2011, fecha de la petición, al 27 de agosto de 2012, fecha en que se hizo efectivo el pago.

Tampoco es viable que sobre el cobro de intereses moratorios, se pretenda subsiguientemente una indexación, en razón a que el título ejecutivo, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia, no contienen esa obligación, y además, porque la actualización reclamada deviene incompatible con dichos intereses por la naturaleza excluyente de los dos conceptos para cubrir la misma contingencia⁴.

En consecuencia, este Estrado Judicial declara la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido, en punto a la indexación de los intereses moratorios objeto del litigio en el presente proceso ejecutivo.

4. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

El Despacho no tendrá en cuenta la excepción de no condenar en costas a la entidad, pues dicha sanción se tasará en los términos de ley y en el momento oportuno durante esta audiencia.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. 12789

⁴ Sentencia C-781-2033 “(...) en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación[21] haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tornaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.[22]

ETAPA V – SENTENCIA

AJUSTE DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Hechas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que las exceptivas formuladas por la entidad ejecutada no guardan vocación de prosperidad, se ordenará continuar adelante con la ejecución dentro del expediente que aquí nos convoca; con base en la sentencias proferidas en primera instancia por este Despacho y en segunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de los intereses moratorios que se causaron por el no pago de la sentencia

Ahora bien, frente al lapso durante el cual se causaron los intereses moratorios debe destacarse que a la luz de la tesis jurisprudencial fijada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 la causación de intereses moratorios producto de una condena judicial se da a partir de la ejecutoria de la providencia que la contiene.

Para el Despacho es importante traer apartes del Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.” (subrayas fuera del texto).

Sobre la interpretación de este artículo, es pertinente tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en punto a los intereses de mora⁵ “se fundamentan en el contexto de una economía inflacionaria, pues es lógico que las partes acuerden intereses durante dichos plazos, y que asuman a plenitud el compromiso de pagarlos cuando vencidos los términos no se hubiese pagado lo debido”.

La interpretación que ha hecho la jurisprudencia de esta disposición permite pensar, que el término a partir del cual cesara la causación es, para algunos, desde cuando

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002.

queda ejecutoriada la providencia, porque se trata de una sanción en el que se presume la administración se demorará seis meses para efectuar el trámite administrativo del pago, sin embargo cuando la parte demandante no cumple con la condición de hacer la petición, no se puede concretar la presunción de incumplimiento a cargo de la administración.

Para otros, los intereses deben correrse a partir del término de ejecutoria por seis meses, y se causan de derecho independientemente de que se eleve o no la petición, ello por cuanto el referido artículo 177 en su inciso 6º determina “cesará la causación de intereses”, **y la cesación implica que los intereses se vienen causando**, luego la “cesación” obliga a entender que durante los seis meses corren los primeros intereses moratorios, y vencido ese plazo dejan de correr, tesis que ha asumido el Despacho.

Por lo expuesto es necesario modificar el mandamiento de pago en el que por error no se hizo alusión a los intereses que se causaron desde la ejecutoria por los primeros 6 meses, pues se partió del escrito de subsanación presentado por el actor en el que calculó la liquidación desde la fecha de la petición -08 de julio de 2011-, hasta la fecha efectiva del pago -27 de agosto de 2012-, se había ordenado tener en cuenta la fecha de interrupción de intereses entre el 17 de junio de 2011 (vencidos los 6 meses por norma) y hasta el 07 de julio de 2011 (un día antes de la petición)

Así las cosas y como quiera que la sentencia de fecha 13 de mayo de 2009, confirmada en segunda instancia por la providencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de noviembre de 2010, cobraron ejecutoria el día 16 de diciembre de la misma anualidad, los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A se causaron a partir del día 17 de diciembre de 2010 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 27 de agosto de 2012 (fecha de pago efectiva), existiendo una pequeña interrupción entre el 17 de junio y hasta el 06 de julio de 2011, por cuanto la petición de cumplimiento fue radicada el día 07 de julio de 2011 (Fl. 63-64).

Por lo anterior, este Despacho procedió a realizar la correspondiente liquidación de los intereses moratorios, encontrando que el valor a pagar por dicho concepto no es \$9.639.558,87 tal como se ordenó el 29 de febrero de 2016 en auto precedente, numeral 1º, por medio del cual se libró mandamiento de pago (Fl. 66-68), sino **\$13.097.909,48**, cifra que fue calculada bajo las anteriores condiciones, y frente a la cual el juzgado consolido la siguiente tabla:

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS	
DE	A	No	CORRENTE	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA	
16-dic.-10	31-dic.-10	1920	14,21%	0,05295%	16	21,32%	\$ 32.435.962,75	\$ 274.803,07	
1-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0,05766%	31	23,42%	\$ 32.435.962,75	\$ 579.738,10	
1-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0,05766%	28	23,42%	\$ 32.435.962,75	\$ 523.632,61	
17-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	15	23,42%	\$ 32.435.962,75	\$ 280.517,47	
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0,06450%	30	26,54%	\$ 32.435.962,75	\$ 627.634,96	
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0,06450%	31	26,54%	\$ 32.435.962,75	\$ 648.556,13	
1-jun.-11	16-jun.-11	0487	17,69%	0,06450%	25	26,54%	\$ 32.435.962,75	\$ 523.029,13	\$ 3.457.909,48
8-jul.-11	31-jul.-11	1047	18,63%	0,06754%	24	27,95%	\$ 32.435.962,75	\$ 525.758,00	
1-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	27,95%	\$ 32.435.962,75	\$ 679.104,08	
1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	30	27,95%	\$ 32.435.962,75	\$ 657.197,50	
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	29,09%	\$ 32.435.962,75	\$ 703.557,97	
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	30	29,09%	\$ 32.435.962,75	\$ 680.862,55	
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	29,09%	\$ 32.435.962,75	\$ 703.557,97	
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	31	29,88%	\$ 32.435.962,75	\$ 720.484,21	
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	29	29,88%	\$ 32.435.962,75	\$ 674.001,36	
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	31	29,88%	\$ 32.435.962,75	\$ 720.484,21	
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	30	30,78%	\$ 32.435.962,75	\$ 715.666,20	
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	31	30,78%	\$ 32.435.962,75	\$ 739.521,74	
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	30	30,78%	\$ 32.435.962,75	\$ 715.666,20	
1-jul.-12	31-jul.-12	0964	20,86%	0,07461%	31	31,29%	\$ 32.435.962,75	\$ 750.251,77	
1-ago.-12	27-ago.-12	0964	20,86%	0,07461%	27	31,29%	\$ 32.435.962,75	\$ 653.445,09	\$ 9.639.558,87
								\$ 13.097.468,34	\$ 13.097.468,34

Así las cosas, considera conveniente el Despacho señalar los aspectos que se tienen vistos hasta el momento, de conformidad con los hechos y documentales que obran dentro del presente proceso ejecutivo:

1. La entidad demandada no ha reconocido el pago de los intereses moratorios con ocasión al reajuste de la pensión a favor de la demandante, ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia (fl. 18).
2. Es necesario modificar el valor indicado en el mandamiento de pago librado por este Despacho, teniendo en cuenta la fecha de causación de los intereses moratorios que se pretenden y el término de interrupción de los mismos.

Por las razones expuestas este Juzgado ordenará a la UGPP como entidad ejecutada, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a esta audiencia y en virtud del artículo 446 del C.G.P., elabore una liquidación del crédito, bajo los siguientes parámetros:

- A. Calcular los intereses moratorios a partir del día 17 de diciembre de 2010 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 27 de agosto de 2012 (fecha de pago efectiva), habida cuenta que los mismos se interrumpieron entre el 17 de junio y hasta el 06 de julio de 2011, por cuanto la petición de cumplimiento fue radicada el día 07 de julio de 2011, teniendo como base de liquidación \$32.435.962,75.
- B. No hay lugar actualizar los intereses moratorios.

Esta liquidación deberá soportarse en debida forma con los certificados y constancias que den cuenta de las sumas obtenidas.

TRASLADO

De la anterior liquidación se correrá traslado al ejecutante por el término de (03) tres días, plazo dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, allegando al Despacho si lo considera necesario, una liquidación alternativa en donde indique los errores puntuales atribuibles a la liquidación objetada.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia para procesos ejecutivos, se fijarán hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“PROCESOS EJECUTIVOS

Primera Instancia

Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁶ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

⁶ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la asignación pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial.
- La entidad demandada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.
- Las pretensiones de la actora fueron concedidas parcialmente.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones, no se condenará en costas por cuanto la norma consagra que si las condiciones se conceden parcialmente las mismas no proceden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE PARCIALMENTE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFIQUESE el numeral 2º del auto de fecha febrero 29 de 2016, en el sentido de **NO ORDENAR LA ACTUALIZACIÓN** de los intereses moratorios.

TERCERO: MODIFIQUESE el numeral 1º del auto de fecha febrero 29 de 2016, en el sentido de incluir los intereses moratorios por los primeros seis meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se ordena a las partes **presentar la liquidación del crédito** dentro de los diez (10) días siguientes según las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso y las condiciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. COSTAS – No hay lugar a condenar en costas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes interponen Recurso de Apelación el cual será sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el Código General del Proceso

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La juez,

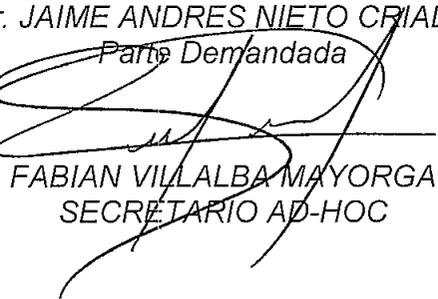


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



Dra. CATALINA GÓMEZ SUÁREZ
Parte Demandante

Dr. JAIME ANDRES NIETO CRIADO
Parte Demandada



FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2294
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00764-00
DEMANDANTE: MYRIAM SOFÍA ROMERO DE PARDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ACTA N° 183A-2017
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO
ARTICULO 443 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017) siendo la hora de las diez y cuarenta y cinco (10:45 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó en audiencia pública el recinto del Juzgado y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: Dr. MANUEL SANABRIA CHACÓN identificado con la C.C. 91.068.058 de San Gil y T.P. 90.682 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte actora, quien no asistió a la audiencia.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. CATALINA GOMEZ SUAREZ, identificada con C.C. 1.52.385.521 y T.P. 203.717 del C.S. de la J; de conformidad con el poder de sustitución allegado a la presente diligencia.

La entidad demandada: Dr. JOHN EDISON VALDES PRADA identificado con la C.C. 80.901.973 de Bogotá y T.P. 238.220 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada UGPP.

Se reconoce personería jurídica al Dr. JAIME ANDRES NIETO CRIADO, identificado con C.C. 1.019.083.240 y T.P. 280.194 del C.S. de la J; de conformidad con el poder de sustitución allegado a la presente diligencia.

No se hace presente la señora Agente del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Conciliación
- Alegaciones finales
- Decisión sobre Excepciones de Mérito
- Sentencia

ETAPA I – SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este punto de la diligencia se corre traslado a las partes para que manifiesten si advierten la existencia de cualquier tipo de irregularidad que vicie lo actuado por el Despacho:

- **Los apoderados judiciales de las partes manifiestan no encontrar irregularidad alguna.**

Al respecto y como quiera que las partes no observan irregularidad alguna y el Despacho tampoco advierte que se haya configurado causal de nulidad que afecte el procedimiento, se declara agotada esta etapa.

La presente decisión se notifica en estrados.

ETAPA II – CONCILIACION

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste animo conciliatorio.

El apoderado de la parte demandada indica que antes de celebrar la presente audiencia, el comité jurídico de la entidad que representa no elaboró propuesta que permita inferir animo conciliatorio.

Escuchadas las partes, el Juzgado declara fallida la conciliación y continua con la siguiente etapa.

La presente decisión se notifica en estrados.

ETAPA III – ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos:

Apoderada de la parte demandante: inicio: 06:00 final: 08:38

Apoderado de la entidad demandada: inicio: 08:43 final: 09:37

Los argumentos expuestos por las partes quedan consignados en la videograbación

ETAPA IV – DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES DE MERITO

La entidad demandada propuso las excepciones de pago, falta de legitimación en la causa por pasiva - cobro de lo no debido, e imposibilidad de condena en costas. El Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P

1. PAGO

La entidad demandada manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, en lo correspondiente al reajuste de la pensión de la actora, así como también en el pago de las mesadas debidamente indexadas, empero, respecto a los intereses moratorios, adujo que estos no son de su competencia, sino de la extinta CAJANAL.

En estas condiciones resulta obvio que la excepción de pago sobre los intereses moratorios no está llamada a prosperar, pues lo aquí reclamado no se ha cancelado y así mismo lo manifiesta la entidad.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Si bien no está catalogada en el Código como excepción de mérito, por ser un supuesto indispensable para la decisión de fondo, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

Sustenta el apoderado de la UGPP que la tardanza en el pago de los intereses moratorios, no obedeció a su actuar, sino a la de la extinta CAJANAL y que por ello no le corresponde a la entidad que representa cancelarlos, alegando falta de legitimación por pasiva.

Sobre dicha falta de legitimación que alega la UGPP frente al pago, observa el Despacho que la ejecución reclamada, tuvo origen en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual culminó con sentencia del 25 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que tuvo a bien confirmar la providencia de mayo 13 de 2009 emanada de esta instancia judicial, sentencia primigenia que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la que es titular la señora MYRIAM SOFIA ROMERO DE PARDO, y disponiendo textualmente en el numeral sexto de la parte resolutive (FI 18):

“SEXTO: ORDENAR se de aplicación a lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.”

El Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 877 de 2013, el 11 de junio de 2013; fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 de 2013 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatario.

En el Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Por su parte, el Honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**, Consejero ponente doctor **WILLIAM ZAMBRANO CETINA**, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), precisó que la entidad que asumió el conocimiento de las funciones misionales de la extinta CAJANAL debía cumplir el fallo de manera integral, esto es, con el pago de los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la Sentencia.

“De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1° del Decreto 169 de 2008, en el 2° del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1° del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.(...).

Decisión reiterada por esa Corporación en Concepto del 02 de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C)

“Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral. Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Bajo estas consideraciones la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada no está llamada a prosperar.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Indica el apoderado de la entidad demandada que existe cobro de lo no debido frente a la indexación de los intereses moratorios, por cuanto a su parecer se está condenado a la UGPP a realizar un doble pago.

Al respecto es importante señalar que Colombia tiene una aceptación restringida del anatocismo, prohibiéndolo en materia civil y permitiendo su aplicación condicionada en materia comercial¹.

En efecto, la ley colombiana prohíbe el anatocismo en el artículo 2.235 de su Código Civil que norma el contrato de mutuo, disponiendo: “Se prohíbe estipular intereses de intereses”. Misma prohibición se aplica a propósito de la indemnización por mora en obligaciones de dinero²: “Los intereses atrasados no producen interés”.

¹ Marroquín Valencia, Santiago. Estudio Régimen Legal Colombia. 2005. Disponible en: <http://bcn.cl/tt25> (Mayo, 2014).

² Regla tercera del artículo 1.617 del Código Civil Colombiano. Disponible en la Base de Datos Legal: www.vlex.com (Mayo, 2014).

De manera similar la misma la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado³ al referirse respecto de la indexación de los intereses:

“...el legislador condicionó “la procedencia del anatocismo, a que los intereses llamados a devengar nuevos réditos se hubieren hecho exigibles y estuvieren pendientes de pago” circunstancia que no corresponde a la situación fáctica de este proceso en el que las sumas de dinero a restituir y a pagar a título de indemnización apenas se fijan mediante la presente sentencia.”

Así las cosas, el Despacho considera valida la excepción interpuesta por la entidad al solicitar se excluya la posibilidad de actualizar dichos intereses de conformidad con el reajuste monetario, pues en primer lugar, los intereses moratorios no pueden hacerse extensivos con posterioridad a la fecha del pago del capital originado por la reliquidación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, respectivamente, los “intereses atrasados no producen interés” y se “prohíbe estipular intereses de intereses”, razón por la cual este juzgado solo tendrá en cuenta los que se hayan causado desde el 07 de julio de 2011, fecha de la petición, al 27 de agosto de 2012, fecha en que se hizo efectivo el pago.

Tampoco es viable que sobre el cobro de intereses moratorios, se pretenda subsiguientemente una indexación, en razón a que el título ejecutivo, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia, no contienen esa obligación, y además, porque la actualización reclamada deviene incompatible con dichos intereses por la naturaleza excluyente de los dos conceptos para cubrir la misma contingencia⁴.

En consecuencia, este Estrado Judicial declara la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido, en punto a la indexación de los intereses moratorios objeto del litigio en el presente proceso ejecutivo.

4. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

El Despacho no tendrá en cuenta la excepción de no condenar en costas a la entidad, pues dicha sanción se tasará en los términos de ley y en el momento oportuno durante esta audiencia.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. 12789

⁴ Sentencia C-781-2033 “(...) en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación[21] haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tornaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.[22]

ETAPA V – SENTENCIA

AJUSTE DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Hechas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que las exceptivas formuladas por la entidad ejecutada no guardan vocación de prosperidad, se ordenará continuar adelante con la ejecución dentro del expediente que aquí nos convoca; con base en la sentencias proferidas en primera instancia por este Despacho y en segunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de los intereses moratorios que se causaron por el no pago de la sentencia

Ahora bien, frente al lapso durante el cual se causaron los intereses moratorios debe destacarse que a la luz de la tesis jurisprudencial fijada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 la causación de intereses moratorios producto de una condena judicial se da a partir de la ejecutoria de la providencia que la contiene.

Para el Despacho es importante traer apartes del Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.”

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Iniciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.” (subrayas fuera del texto).

Sobre la interpretación de este artículo, es pertinente tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en punto a los intereses de mora⁵ “se fundamentan en el contexto de una economía inflacionaria, pues es lógico que las partes acuerden intereses durante dichos plazos, y que asuman a plenitud el compromiso de pagarlos cuando vencidos los términos no se hubiese pagado lo debido”.

La interpretación que ha hecho la jurisprudencia de esta disposición permite pensar, que el término a partir del cual cesara la causación es, para algunos, desde cuando

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002.

queda ejecutoriada la providencia, porque se trata de una sanción en el que se presume la administración se demorará seis meses para efectuar el trámite administrativo del pago, sin embargo cuando la parte demandante no cumple con la condición de hacer la petición, no se puede concretar la presunción de incumplimiento a cargo de la administración.

Para otros, los intereses deben correrse a partir del término de ejecutoria por seis meses, y se causan de derecho independientemente de que se eleve o no la petición, ello por cuanto el referido artículo 177 en su inciso 6° determina “cesará la causación de intereses”, **y la cesación implica que los intereses se vienen causando**, luego la “cesación” obliga a entender que durante los seis meses corren los primeros intereses moratorios, y vencido ese plazo dejan de correr, tesis que ha asumido el Despacho.

Por lo expuesto es necesario modificar el mandamiento de pago en el que por error no se hizo alusión a los intereses que se causaron desde la ejecutoria por los primeros 6 meses, pues se partió del escrito de subsanación presentado por el actor en el que calculó la liquidación desde la fecha de la petición -08 de julio de 2011-, hasta la fecha efectiva del pago -27 de agosto de 2012-, se había ordenado tener en cuenta la fecha de interrupción de intereses entre el 17 de junio de 2011 (vencidos los 6 meses por norma) y hasta el 07 de julio de 2011 (un días antes de la petición)

Así las cosas y como quiera que la sentencia de fecha 13 de mayo de 2009, confirmada en segunda instancia por la providencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de noviembre de 2010, cobraron ejecutoria el día 16 de diciembre de la misma anualidad, los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A se causaron a partir del día 17 de diciembre de 2010 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 27 de agosto de 2012 (fecha de pago efectiva), existiendo una pequeña interrupción entre el 17 de junio y hasta el 06 de julio de 2011, por cuanto la petición de cumplimiento fue radicada el día 07 de julio de 2011 (Fl. 63-64).

Por lo anterior, este Despacho procedió a realizar la correspondiente liquidación de los intereses moratorios, encontrando que el valor a pagar por dicho concepto no es \$9.639.558,87 tal como se ordenó el 29 de febrero de 2016 en auto precedente, numeral 1°, por medio del cual se libró mandamiento de pago (Fl. 66-68), sino **\$13.097.909,48**, cifra que fue calculada bajo las anteriores condiciones, y frente a la cual el juzgado consolido la siguiente tabla:

PERIODO		RESOL	%	% DIARIA	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS		
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA		
16-dic.-10	31-dic.-10	1920	14,21%	0,05295%	16	21,32%	\$ 32.435.962,75	\$ 274.803,07		
1-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0,05766%	31	23,42%	\$ 32.435.962,75	\$ 579.736,10		
1-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0,05766%	28	23,42%	\$ 32.435.962,75	\$ 523.632,61		
17-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	15	23,42%	\$ 32.435.962,75	\$ 280.517,47		
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0,06450%	30	26,54%	\$ 32.435.962,75	\$ 627.634,96		
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0,06450%	31	26,54%	\$ 32.435.962,75	\$ 648.556,13		
1-jun.-11	16-jun.-11	0487	17,69%	0,06450%	25	26,54%	\$ 32.435.962,75	\$ 523.029,13	\$ 3.457.909,48	
8-jul.-11	31-jul.-11	1047	18,63%	0,06754%	24	27,95%	\$ 32.435.962,75	\$ 525.758,00		
1-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	27,95%	\$ 32.435.962,75	\$ 679.104,08		
1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	30	27,95%	\$ 32.435.962,75	\$ 657.197,50		
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	29,09%	\$ 32.435.962,75	\$ 703.557,97		
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	30	29,09%	\$ 32.435.962,75	\$ 680.862,55		
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	29,09%	\$ 32.435.962,75	\$ 703.557,97		
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	31	29,88%	\$ 32.435.962,75	\$ 720.484,21		
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	29	29,88%	\$ 32.435.962,75	\$ 674.001,36		
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	31	29,88%	\$ 32.435.962,75	\$ 720.484,21		
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	30	30,78%	\$ 32.435.962,75	\$ 715.666,20		
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	31	30,78%	\$ 32.435.962,75	\$ 739.521,74		
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	30	30,78%	\$ 32.435.962,75	\$ 715.666,20		
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	31	31,29%	\$ 32.435.962,75	\$ 750.251,77		
1-ago.-12	27-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	27	31,29%	\$ 32.435.962,75	\$ 653.445,09	\$ 9.639.558,87	
								\$ 13.097.468,34	\$ 13.097.468,34	

Así las cosas, considera conveniente el Despacho señalar los aspectos que se tienen vistos hasta el momento, de conformidad con los hechos y documentales que obran dentro del presente proceso ejecutivo:

1. La entidad demandada no ha reconocido el pago de los intereses moratorios con ocasión al reajuste de la pensión a favor de la demandante, ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia (fl. 18).
2. Es necesario modificar el valor indicado en el mandamiento de pago librado por este Despacho, teniendo en cuenta la fecha de causación de los intereses moratorios que se pretenden y el término de interrupción de los mismos.

Por las razones expuestas este Juzgado ordenará a la UGPP como entidad ejecutada, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a esta audiencia y en virtud del artículo 446 del C.G.P., elabore una liquidación del crédito, bajo los siguientes parámetros:

- A. Calcular los intereses moratorios a partir del día 17 de diciembre de 2010 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 27 de agosto de 2012 (fecha de pago efectiva), habida cuenta que los mismos se interrumpieron entre el 17 de junio y hasta el 06 de julio de 2011, por cuanto la petición de cumplimiento fue radicada el día 07 de julio de 2011, teniendo como base de liquidación \$32.435.962,75.
- B. No hay lugar actualizar los intereses moratorios.

Esta liquidación deberá soportarse en debida forma con los certificados y constancias que den cuenta de las sumas obtenidas.

TRASLADO

De la anterior liquidación se correrá traslado al ejecutante por el término de (03) tres días, plazo dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, allegando al Despacho si lo considera necesario, una liquidación alternativa en donde indique los errores puntuales atribuibles a la liquidación objetada.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia para procesos ejecutivos, se fijarán hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“PROCESOS EJECUTIVOS

Primera Instancia

Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁶ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

⁶ *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A*

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la asignación pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial.
- La entidad demandada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.
- Las pretensiones de la actora fueron concedidas parcialmente.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones, no se condenará en costas por cuanto la norma consagra que si las condiciones se conceden parcialmente las mismas no proceden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE PARCIALMENTE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFIQUESE el numeral 2º del auto de fecha febrero 29 de 2016, en el sentido de **NO ORDENAR LA ACTUALIZACIÓN** de los intereses moratorios.

TERCERO: MODIFIQUESE el numeral 1º del auto de fecha febrero 29 de 2016, en el sentido de incluir los intereses moratorios por los primeros seis meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se ordena a las partes **presentar la liquidación del crédito** dentro de los diez (10) días siguientes según las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso y las condiciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

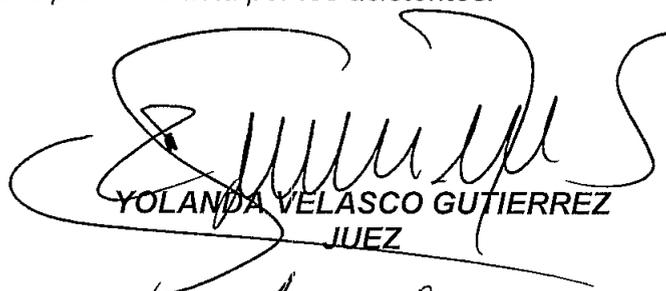
QUINTO. COSTAS – No hay lugar a condenar en costas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes interponen Recurso de Apelación el cual será sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el Código General del Proceso

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La juez,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



Dra. CATALINA GÓMEZ SUÁREZ

Parte Demandante

Dr. JAIME ANDRES NIETO CRIADO
Parte Demandada



FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO AD-HOC